



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 35 - 2014/15

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por el CENTRE D'ESPORTS SABADELL FC, SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 23 de septiembre de 2014, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 20 de los corrientes entre el CE Sabadell FC y la SD Ponferradina, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “CE Sabadell FC SAD: En el minuto 44 el jugador (9) Juan Tomas Ortuño fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón ... En el minuto 83 el jugador (9) Juan Tomas Ortuño fue amonestado por el siguiente motivo: impactar sobre un adversario con su codo de forma temeraria, en la disputa del balón”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 83 el jugador (9) Juan Tomas Ortuño fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 23 de septiembre de 2014, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión por un partido, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por emplear juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el CE Sabadell FC, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.- Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, se observa que el recurrente solicita se deje sin efecto la cartulina amarilla mostrada en el minuto 83 del encuentro al

jugador con dorsal nº 9 Don Juan Tomas Ortuño, cartulina mostrada según consta en el acta arbitral, por “impactar sobre un adversario con su codo de manera temeraria, en la disputa de un balón”.

Pues bien, el recurrente efectúa una serie de valoraciones jurídicas que se encuentran en consonancia y son fiel reflejo de la multitud de resoluciones dictadas no sólo por los distintos Comités Disciplinarios sino por el CEDD, en la actualidad Tribunal Administrativo del Deporte, en cuanto a la presunción de veracidad del contenido de las actas arbitrales, cuyo contenido solamente puede ser desvirtuado por una prueba clara, contundente e indubitada que demuestre la existencia de un error material manifiesto, tal y como viene preceptuado en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF .

Sin restar un ápice a la valoración que de la prueba realiza el Comité de Competición y salvaguardando la inmediatez de la que el mismo goza, cabe indicar que de la prueba videográfica aportada, se puede colegir de manera precisa que la existencia de un impacto con el codo de forma temeraria sobre un adversario, no se corresponde con la realidad del hecho, ya que se observa de manera clara que el jugador amonestado no hace movimiento alguno con el brazo que trate de impedir de manera antirreglamentaria la disputa del balón por parte del jugador adversario, es más, es dicho jugador el que inclina la cabeza hasta el hombro del jugador sancionado, que sin impactar con él cae de manera extraña .

De las imágenes aportadas, este Comité hace suyos los fundamentos en los que se basa el recurrente y que ejercitando su derecho de defensa, han sido expuestos de una manera clara, objetiva y jurídicamente irreprochables, razonando y argumentando la existencia de un error material manifiesto en la apreciación de la jugada y por lo tanto en las consecuencias disciplinarias derivadas de la misma.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA: Estimar íntegramente el recurso de apelación presentado por el CE Sabadell FC SAD contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 23 de septiembre de 2014, dejando sin efecto la segunda amonestación y consiguiente suspensión por un partido impuestas al jugador don Juan Tomás Ortuño, así como las multas accesorias; y confirmar la sanción de amonestación por emplear juego peligroso en el minuto 44, no recurrida, con multa accesoria al club en cuantía de 90 euros, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 25 de septiembre de 2014.